

Expediente: 451/14

Carátula: **BAZAN CESAR GUILLERMO Y OTRA C/ KRAUSE MARGARITA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **17/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27237111007 - BAZAN, CESAR GUILLERMO-ACTOR/A

90000000000 - RSA EL COMERCIO SEGUROS, -DEMANDADO/A

20129198703 - SEGUROS SURA S.A. (EX ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS, (ARGENTINA) S.A.)-DEMANDADO/A

20252114387 - KRAUSE, MARGARITA-DEMANDADO/A

20252114387 - ALE, MANUEL-DEMANDADO/A

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 451/14



H102215464964

San Miguel de Tucumán, abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "**BAZAN CESAR GUILLERMO Y OTRA c/ KRAUSE MARGARITA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" - Expte. N°: 451/14, y

CONSIDERANDO:

I. El recurso y los agravios

Vienen estos autos a conocimiento y decisión del Tribunal por el recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 22/10/2024, que resolvió hacer lugar al planteo de caducidad interpuesto por la parte actora respecto del incidente de caducidad planteado en fecha 27/06/2023.

El pertinente memorial de agravios fue presentado en fecha 04/11/2024. Puntualmente se queja en razón de que -a su entender- el sentenciante omitió analizar el hecho de si se estaba o no en presencia de una instancia abierta. Afirma que los actos sucesivos a la interposición de su planteo de caducidad de fecha 03/03/23 - esto es, decretos de fecha 08/03/2023 y 17/03/2023-, no proveen ni dan curso al mismo, por lo que no había una instancia abierta susceptible de perimir.

Corrido el traslado de ley, el actor lo responde en fecha 11/11/2024, solicitando su rechazo por las razones se tienen por reproducidas en dicha presentación.

Radicados los autos en esta Alzada, se dio vista a la Sra. Fiscal de Cámara, quien emitió su dictamen en fecha 23/12/2024. Firme el proveído del 27/12/2024, queda el presente recurso en condiciones de ser resuelto.

II. La solución

Confrontadas las constancias de autos con los argumentos esgrimidos por el recurrente, el Tribunal anticipa que el recurso será rechazado.

Las cuestiones planteadas han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara, cuyas conclusiones el Tribunal comparte. Expreso el Ministerio Público que: “() II.-... Compulsadas las presentes actuaciones se comprueba que desde el 17/03/2023 fecha en que se dictó la providencia mediante la cual la nueva Jueza interviniente, dispuso que la presente causa tramitará en ese juzgado y secretaría, hasta el 27/06/2023 en que el actor dedujo la caducidad incidental, ha operado el vencimiento del plazo de tres meses previsto en la norma procesal antes citada, sin que medie acto impulsorio tendiente a provocar un avance en el trámite del mismo. Cabe señalar que, estaba a cargo de la parte demandada procurar la conclusión del incidente de caducidad interpuesto por su parte..”

En el sublite, el Aquo consideró que el último acto impulsorio dentro del juicio fue el llevado a cabo en fecha 17/03/2023 -en que se dictó la providencia mediante la cual la nueva Jueza interviniente asumía competencia -, y desde entonces hasta el 27/06/2023 cuando la parte actora realiza el planteo de caducidad del incidente- ha transcurrido el tiempo determinado por el art. 240 inc. 2) del CPCyC para que opere la caducidad del incidente.

En efecto, pondera el Tribunal que, en virtud del principio dispositivo, las partes asumen la carga de impulsar el trámite del proceso hacia su fin natural que es la sentencia. De allí que la inactividad procesal de las mismas -que se traduce en el incumplimiento de la carga de impulsar- configura una presunción de abandono tácito de la instancia por parte del interesado.

Por lo tanto, no asiste razón a la quejosa cuando expresa que no se había proveído la demanda incidental. Resulta oportuno recordar que “instancia” es (...) el conjunto de actos procesales que se suceden desde la interposición de una demanda (originaria o reconvencional) la promoción de un incidente o la resolución mediante la cual se concede un recurso (ordinario o extraordinario) hasta la notificación del pronunciamiento final hacia el que dichos actos se encaminan (Palacio, Derecho Procesal Civil, t. IV, p. 219)

Bajo este lineamiento, -con acierto- remarca la Sra. Fiscal de Cámara, estaba a cargo del letrado apelante urgir al Órgano Jurisdiccional, en este caso instando la marcha de la pretensión incidental, realizando los actos o formulando las peticiones tendientes a obtener la ejecución de los trámites pertinentes; lo que no hizo. Por las razones señaladas, oída la Sra. Fiscal de Cámara, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia del 22/10/2024.

III. Costas

Se imponen al apelante (aseguradora) por resultar vencido, en mérito al modo en que se resolvió la cuestión y el principio objetivo que rige en la materia (arts. 61 primera parte y 62 NCPCC).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 22/10/2024 que resolvió hacer lugar al planteo de caducidad

interpuesto por la parte actora del incidente de caducidad planteado en fecha 27/06/2023, conforme lo aquí ponderado.

II. COSTAS, como se consideran.

III. HONORARIOS, oportunamente.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

ÁLVARO ZAMORANO LAURA A. DAVID

Ante mi:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 16/04/2025

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499

Certificado digital:

CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.